

ACUERDO IEEPCO-CG-29/2017, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS AUTORIDADES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y PARA EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan las autoridades en el procedimiento laboral disciplinario para los miembros del servicio y para el personal de la rama administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:
- "NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*
- VII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción y evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto

Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio.

- VIII.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 201, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- IX.** Mediante sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 35/2014 y 51/2014, se determinó que se reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del Servicio Profesional Electoral Nacional y que en la Ley General de Instituciones Políticas Electorales se incluye todo un apartado relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el que se menciona que éste corresponde regularlo en única instancia al Instituto Nacional Electoral, el cual emitirá las normas estatutarias correspondientes.
- X.** En sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo número INE/CG-909/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, tercera sección, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, determinándose en el Estatuto, que el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto y otro para el Organismo Público Local Electoral (OPLE).
- XI.** En el apartado correspondiente a los OPLE del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, se encuentran establecidas todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Servicio como lo son la permanencia, selección, ingreso y ocupación de plazas, profesionalización, capacitación, evaluación al desempeño, incentivos,

de la disciplina de los miembros del Servicio y del personal de la rama administrativa.

- XII.** Conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios Quinto, Séptimo reformado, Trigésimo noveno y Cuadragésimo tercero del Estatuto, se establecieron las obligaciones de los OPLE para ajustar su normativa y demás disposiciones aplicables y para adecuar su estructura organizacional, cargos y puestos y demás elementos respectivamente. Asimismo, el periodo de emisión de los Lineamientos del Procedimiento Laboral Disciplinario y de la designación de las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio y de la rama administrativa.
- XIII.** Que en sesiones extraordinarias de fechas trece de julio y treinta uno de octubre del dos mil dieciséis, mediante los acuerdos IEEPCO-CG-98/2016 y IEEPCO-CG-107/2016 del Consejo General del Instituto, se determinó la implementación del Servicio en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante la integración de la Comisión de Seguimiento, la designación del Órgano de Enlace y la adecuación de la estructura organizacional a los cargos y puestos del Catálogo del Servicio.
- XIV.** Que conforme a lo dispuesto al artículo 31 fracción 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de procurar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto,
- XV.** En términos del artículo 28 fracción V del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Coordinación Administrativa es el Órgano designado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que conforme a lo establecido por el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
7. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 201 párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, se encuentra regulado el Servicio Profesional Electoral Nacional e implementado en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- 8.** Que en términos del artículo 203, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estatuto deberá establecer las normas para: definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos; el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público; otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso; la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento; contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.
- 9.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 204, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.
- 10.** Que como parte de la implementación del Servicio en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encuentra previsto también, el Procedimiento Laboral Disciplinario, como la serie de actos desarrollados, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a miembros del servicio y de la rama administrativa que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable.
- 11.** Que de conformidad con el artículo Cuadragésimo tercero transitorio del Estatuto del Servicio, los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema del

Servicio, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del Estatuto.

- 12.** Que en términos de los artículos 661, 701 713 del Estatuto, para el desahogo del citado procedimiento, se requieren la autoridad instructora y la autoridad resolutora en primera instancia, ésta última que se encuentra ya prevista para la Secretaría Ejecutiva. Asimismo para la tramitación del recurso de inconformidad como medio de impugnación previsto y para la conciliación de los conflictos, resulta necesario conforme las disposiciones estatutarias señaladas, contar con una autoridad colegiada para su resolución en el caso del primero y un funcionario denominado conciliador para el caso del segundo.

En atención a lo manifestado, atendiendo a que la Coordinación Administrativa cumple tareas correspondientes al control de los recursos humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que la misma lleve a cabo la función de autoridad instructora y el Secretario Ejecutivo de autoridad resolutora.

En el entendido que el procedimiento se dividirá en dos etapas: instrucción y resolución. La primera corresponderá a la Coordinación Administrativa del inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; y la segunda corresponderá a la Secretaría Ejecutiva para la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Con motivo de lo anterior, este Instituto Estatal Electoral estima procedente sujetarse al CAPÍTULO IX, SECCIÓN I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa en todo lo relacionado a las etapas y plazos del procedimiento laboral disciplinario para los miembros del servicio, pues como se describió en los antecedentes de este acuerdo, con ello se da continuidad a la obligación de adecuar nuestra estructura organizacional, establecer el Procedimiento Laboral Disciplinario y la designación de las autoridades competentes de dicho procedimiento para el sistema de servicio y de la rama administrativa.

- 13.** De igual forma, toda vez que de conformidad con el artículo 31 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Junta General Ejecutiva es el órgano colegiado de

naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de procurar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto, este Consejo General determina que sea esa autoridad colegiada la responsable de conocer del recurso de inconformidad como medio de impugnación previsto dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en términos de los artículos 700 al 712 del Estatuto.

Es decir, la Junta General Ejecutiva será el órgano competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad que sea presentado en contra de la resolución que pueda llegar a dictar la Secretaría Ejecutiva, quien deberá recibir el expediente, elaborará el auto de admisión, de desechamiento, o de no interposición del recurso, y en su caso, el proyecto de resolución.

- 14.** Así también, dado que dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario se hace necesario designar un funcionario como conciliador, se determina que la Comisión Permanente del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en un plazo no mayor de treinta días realice la propuesta al Consejo General para la designación correspondiente, sujetándose a lo establecido en los artículos 713 y 714 del Estatuto.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, y 26, fracciones VII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 661, 701, 713 y Cuadragésimo Tercero Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa y 10 párrafo I, 33 fracción I y 34 fracción III de los Lineamientos para la Actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales; se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En los términos precisados en el Considerando 12 del presente Acuerdo, se determina como autoridades en el Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio y para el personal de la Rama Administrativa en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Coordinación Administrativa como instructora, a la Secretaría Ejecutiva como resolutora, a la Junta General Ejecutiva para conocer del recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se determina que la Comisión Permanente del Servicio Profesional Electoral, proponga al Consejo General en un plazo no mayor de treinta días al funcionario público que ejercerá como conciliador dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a la Coordinación Administrativa y al Órgano de Enlace, todos de este Instituto, llevar a cabo todos los procedimientos necesarios para la implementación y ejecución del presente acuerdo en los términos precisados en los considerandos del presente acuerdo.

CUARTO. Por conducto del Órgano de Enlace, infórmese el presente acuerdo por las vías conducentes al Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro

Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, designado como Secretario del Consejo para dicha sesión, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**CONSEJERO ELECTORAL EN
FUNCIONES DE SECRETARIO DEL
CONSEJO**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ